



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikya Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **531** -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 698-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de noviembre del 2021, la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 20 de febrero del 2020, la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de febrero del 2021 y la Resolución N° 11 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 30 de junio del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 01042-2019-0-0301-JR-CI-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de Abancay, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por Lida Rosario CASTRO LLERENA, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 01042-2019-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 20 de febrero del 2020, FALLO: "Declarando la demanda de fojas quince y siguientes interpuesto por LIDA ROSARIO CASTRO LLERENA con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, DECLARO: la Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 481-2019-GR-APURIMAC/GR. su fecha siete de agosto del dos mil diecinueve en extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 429-2018-DREA, de fecha veinte de Abril del dos mil dieciocho, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y DISPONGO: que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente. al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...);

Que, por Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de febrero del 2021 emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, confirmaron la Resolución N° 06 (Sentencia) expedida en primera instancia;

Que, por Resolución N° 11 de fecha 30 de junio del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, DISPONE: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, cumpla con lo dispuesto en la sentencia de Vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado *la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 481-2019-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 07 de agosto del 2019, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 429-2018-DREA, de fecha 20 de abril del 2018;*

Que, los actos administrativos emitidos tuvieron como base legal el D.S N° 051-91-PCM, sin embargo el Órgano Jurisdiccional en el considerando 8° señaló: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) del Constitución Política prescribe en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 240289 (modificado por la ley numero 23212) en el rango de ley," esa se impone sobre el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, al concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señalados precedentemente. Por lo que corresponde sancionar dicha nulidad, asimismo consideramos que esta instancia debe ser quien emita el acto administrativo disponiendo el pago de los reintegros diferenciales por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, al haberse declarado judicialmente la ;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 20 de febrero del 2020, Resolución N° 10 (Sentencia de Vista) de fecha 03 de febrero del 2021 y Resolución N° 11 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 30 de junio del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 698-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad concluye: **PROCEDEENTE:** emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (Sentencia) de fecha 20 de febrero del 2020, que *"Declara la demanda Fundada la demanda de fojas quince y siguientes interpuesto por LIDA ROSARIO CASTRO LLERENA con respecto al pago de los devengados de la bonificación especial por preparación*





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchiképa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

de clases y evaluación equivalente al 30%; en consecuencia, **DECLARO:** la Nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 481-2019-GR-APURIMAC/GR. su fecha siete de agosto del dos mil diecinueve en extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales de la accionante, vinculado la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nro. 429-2018-DREA, de fecha veinte de Abril del dos mil dieciocho, igualmente en el extremo referido a la accionante, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás; y **DISPONGO:** que el Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, en favor de la parte demandante, de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente. al 30% de su remuneración total íntegra, desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales (...), ratificada por la Resolución N° 10 (Sentencia de Vista); recaída en el **Expediente Judicial N° 01042-2019-0-0301-JR-CI-01.**

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el pago a favor de la demandante LIDA ROSARIO CASTRO LLERENA, por concepto de reintegros diferenciales de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más interés legales, para tal efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá efectuar la liquidación correspondiente, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL,** recaída en el **Expediente Judicial N° 01042-2019-0-0301-JR-CI-01.**

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN,** con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.



ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA.
 MPG/DRAJ
 YCT/Abog

